

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Núm. 325.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.—Presupuestos.

El Boletín general del Ministerio de la Gobernación, establecido por Real orden de 16 de Julio de 1862, que hizo obligatoria la suscripción a los Gobiernos de provincia y la recomendó á las corporaciones provinciales y municipales, declarando de abono su importe en las cuentas respectivas, ofrece á no dudarle inmensas ventajas, porque además de publicar íntegramente todas las disposiciones de interés general que parten de aquel centro directivo, lo hace también con méto-

do y por separado de los importantes tratados de Quintas, Pósitos, Policía Urbana, Presupuestos, Contabilidad provincial y municipal, Aguas, Beneficencia y otros no menos útiles, explicando igualmente en sección aparte la verdadera inteligencia de dichas soberanas resoluciones, la aplicación que de ellas debe hacerse y la parte que toca cumplir y ejecutar á cada uno de los funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

Publicaciones de este género, que sin necesidad de prospecto, como el adjunto, se recomiendan por sí, puesto que con la módica suma de ochenta reales, precio anual de la suscripción, se adquiere una Biblioteca ilustrada, en la que todos los dependientes el referido Ministerio, encontrarán clara y acertadamente deslindadas y trazadas sus obligaciones y responsabilidades, no pueden menos de ser apetecidas con eficaz interés por los que abrigan el ardiente deseo de cubrir exactamente sus

deberes; y en este concepto, procurando siempre el bien común, excito el celo de los Ayuntamientos y demás corporaciones municipales y provinciales á que se suscriban al citado Boletín.

Valladolid 14 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, Vicente Lozana.

(Gaceta del día 12 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernación.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que no lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elección popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitución ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año después de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecutan las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el artículo 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribución no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los consejeros de Estado.
2.º Los embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningún caso podrán bajar de 40,000 rs., denominación y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos el sueldo, tratamiento y consideración de los Jefes superiores de Administración.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Su-

premos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel, ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instrucción pública, El Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.º El Vice-presidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Montes y Minas que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándola con un año de antelación.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su elección al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren, se tendrá por renunciado el cargo de Diputado, y se procederá á nueva elección. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputación, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilación que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos, como los catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situación pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones, hasta después de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado ántes la Diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reelección, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º,

5.º y 6.º, del párrafo primero del artículo 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reelección.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reelección en todo lo que no se oponga á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que Don Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Rivera, mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Portugal, cese en el desempeño de su cargo con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario que ha sido en las cortes de Turin y Bruselas.

Vengo en nombrarle con el mismo cargo y categoría, cerca de S. M. el Rey de Portugal.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Jimenez de Sandoval, Marqués de la Rivera. Vengo en nombrarle mi Enviado

extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Méjico.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

JOAQUIN FRANCISCO PACHECO.

(Gaceta del dia 3 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Joaquin María Casaldueño á la plaza de Magistrado que sirve en la Audiencia de Albacete D. Joaquin Martínez Lopez de Ayala, y en nombrar á este para la que de igual clase deja vacante el primero en la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LUIS MAYÁNS.

Vengo en trasladar á D. Juan Presa y Huerta á la plaza de Magistrado que sirve en la Audiencia de la Coruña D. Segundo Rufino Valcárcel, y en nombrar á este para la que de igual clase deja vacante el primero en la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LUIS MAYÁNS.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel García del Campo y D. Gregorio Romea, Magistrados de las Audiencias de Pamplona y Granada.

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado que en la de Granada sirve el segundo, y á este para la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Pamplona.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LUIS MAYÁNS.

Para una plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de

Granada por haber sido nombrado Fiscal de la de Canarias D. Juan Franciseo Pardo

Vengo en nombrar para que la sirva en comision á D. Victoriano Careaga, Fiscal de la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LUIS MAYÁNS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Valencia por haber sido nombrado D. Victoriano Careaga Magistrado en comision de la de Granada, á Don Eugenio Perea, Fiscal de la de Canarias, y en nombrar para esta Fiscalía á D. Juan Francisco Pardo, Magistrado de la de Granada.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LUIS MAYÁNS

SECCION SEGUNDA.

Núm. 326.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Como indiqué en la circular inserta en los *Boletines* número 39 y 40 correspondientes á los dias 6 y 8 del corriente, y en cumplimiento de la Instrucción de 24 de Julio inserta en el número 26, he acordado con esta fecha la ejecucion de la visita de Pósitos de esta provincia nombrando subdelegados especiales del ramo, en uso de las atribuciones que me están conferidas, los oficiales de la comision de cuentas de este Gobierno D. Angel Chamorro, D. Agapito Cantalapiedra, D. Joaquin García Soto y D. José Felipe Sarrario.

Los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por cuentas municipales y de Pósito, procurarán

tenerlas rendidas para la presentacion de los mencionados subdelegados, así tambien arreglada la contabilidad pues de lo contrario el sobresueldo que devenguen los subdelegados será de cargo de los cuentadantes.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo muy especialmente presenten á los referidos subdelegados cuantos auxilios le reclamen y conduzcan al mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid 14 de Setiembre de 1864.—El Gobernador Vicente Lozana.

Núm. 321.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
Circular.

Prorogado el plazo señalado para justificar el derecho de propiedad de terrenos concejiles que concede la ley de 6 de Mayo de 1855.

Convencido por las manifestaciones de varios interesados en los expedientes que se instruyen para acreditar el derecho á la propiedad de terrenos concejiles que consigna la ley de 6 de Mayo de 1855, que las faenas agrícolas de la próxima recoleccion y las ocupaciones de los Juzgados respectivos les han impedido llenar en ella los requisitos y formalidades dispuestos por la Real orden de 4 de Noviembre de 1862 para legitimar sus instancias dentro del plazo señalado en la circular número 28 inserta en el *Boletín Oficial* de 22 de Julio último núm. 13, le prorrogo hasta fin del inmediato Octubre, encargando á los Alcaldes toda la publicidad posible á fin de que no se alegue ignorancia en lo sucesivo.

Valladolid 14 de Setiembre de 1864.—Vicente Lozana.

Núm. 311.

BENEFICENCIA.

El *Illmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad*, me dice con fecha 18 de Agosto último lo siguiente:

Adjunta remito á V. S. para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta extracto que la Direccion general de Contabilidad de la

Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo con fecha 4 del actual, de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Direccion respecto del producto de las rentas hechas con posterioridad al 12 de Octubre de 1858 de bienes de los establecimientos de beneficencia de esa provincia. La expresada Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, manifiesta al propio tiempo,

haber remitido, dichas relaciones á la de la Deuda pública para los fines que se expresan en el art. 14 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1859.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de las corporaciones interesadas.

Valladolid 10 de Setiembre de 1864.—Vicente Lozana.

CARPETA QUE SE CITA.

Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Número 149. Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante las cuales se remiten á la de la Deuda Pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 p. 0/0 á terror de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
9,261	Hospital de Resurreccion de Valladolid.	154 80	5,160	23 53

Núm. 310.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

En la noche del 5 del actual, se ha extraviado á D. Pablo Viejo, vecino de Vecilla, una pollina de cinco años, pelo rúcio, y marcada á hierro con el núm. 27.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que supiesen su paradero, lo manifiesten á la autoridad local de aquel punto, á fin de pasar á recogerla el dueño.

Valladolid 13 de Setiembre de 1864.—Vicente Lozana.

SECCION CUARTA.

Núm. 284.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real orden que fué comunicada á esta Direccion general con fecha 18 de Junio último, se ha servido S. M. fijar el precio de 724 reales 26 céntimos para cada frasco de tres arrohas de azogue que se enajene en los almacenes de la casa de Moneda de esta córte y en los de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla.

En su consecuencia, y habiendo ya existencias del referido metal en ambos almacenes, las personas que deseen adquirirlo acudirán á los Jefes de aquellas dependencias para que les faciliten el número de frascos que reclamen, previo su pago al precio indicado, é interin haya los suficientes para cubrir sus pedidos.

Dicho pago podrán verificarlo en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la Casa de Moneda de esta córte ó en la Tesorería Central de la misma, en cuyo caso lo harán presente en esta Direccion general para que puedan comunicarse las correspondientes órdenes á este efecto.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—El Director general, P. O. Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 314.

Don Cándido Montero, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente, hago saber: como se presentó en este juzgado escrito por D. José Romero Ferrero, vecino del pueblo de Sagallos, de este partido, diciendo que segun disposicion testamentaria de Juan García y Josefa Ferrero, sus convecinos, que han fallecido, es here-

dero de estos y solicita se le diese la posesion de los bienes que quedaron por fallecimiento de estos, en cuya virtud se dió la providencia y dice así.

Auto. Considerando que por don José Romero Ferrero, se pide la posesion de los bienes en que conste la herencia de Juan García y su conjunta Josefa Ferrero, fundándose: 1.º en que estos por su testamento de diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve nombraron por sus herederos al mismo y Antonia Escudero, con la condicion de que ambos como sobrinos, les asistiesen hasta su muerte, cuya condicion asegura que no ha cumplido la Antonia, y segundo, en que por providencia de veinte de Abril del presente año, se mandó entregar dicha herencia al heredero ó herederos nombrados despues de cumplido su cargo por los testamentarios, acreditando haberse llenado este requisito con el recibo que acompaña del párroco de Sagallos: dese la posesion que solicita, sin perjuicio de tercero y previa citacion de la referida Antonia Escudero, desglosándose el inventario y testamento que se le entreguen dejando la nota correspondiente, y dada la posesion, publíquese este auto por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre, é insértese en el *Boletín* de la provincia. Así lo acordó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria Agosto veintisiete de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Doy fé.—Cándido Montero.—Ante mí, Cayetano Mato.

Y previa citacion de la Antonia Escudero, se dió en veintinueve de Agosto último la posesion acordada al D. José Romero, y para que tenga la publicidad oportuna, se anuncia por medio de éste en el *Boletín* de la provincia á los efectos oportunos.

Dado en la Puebla de Sanabria Setiembre primero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Cándido Montero.—Por su mandado, Cayetano Mato.

SECCION QUINTA.

Núm. 312.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En virtud de no haber tenido efecto la primera y segunda subasta anunciada para contratar la construccion y colocacion de lápidas de inscripcion para las puertas, portillos, puentes, fuentes y demás edificios de uso y utilidad pública de esta poblacion, se señala para celebrar nuevo remate el dia veinticinco del actual, desde la hora de las once de su mañana, en una de las Salas de la Casa Consistorial.

El tipo para la subasta es el de

cient reales por cada lápida para edificios públicos, y el de cuarenta reales las de puentes y fuentes públicas; dichas lápidas serán de mármol blanco, sin vetas, de las canteras de la provincia de Guadalajara, limpias y pulimentadas, con las dimensiones que cita la primera condición facultativa.

El contratista dará principio á su colocación á los quince días de haberle saber la aprobación del remate, dando por terminada aquella en el término de cuatro meses.

La cantidad en que se adjudique la subasta, se abonará al contratista concluido que sea su compromiso.

Para mostrarse licitador, se acreditará haber consignado en la Depositaria Municipal, doscientos reales, que se devolverán en el acto á los no rematantes, y al que lo sea, después de otorgada la escritura de fianza que debe prestarse como garantía.

Las demás condiciones facultativas y económicas con el presupuesto y modelos de las lápidas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Valladolid 7 de Setiembre de 1864.—El Alcalde Carregidor accidental, F. Carballo.—Manuel Rodriguez, Secretario.

Núm. 318.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 1,700 rs., pagados de los fondos municipales, la Secretaría de Ayuntamiento; los aspirantes dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, las solicitudes en el preciso término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial.

Puente Duero 5 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Valentin Dieguez.

Núm. 319.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

En el día 4 del corriente, se recojió en este pueblo, una burra desmanada cuyas señas son: negra, la panza blanca, ha estado vizmada en los riñones, y como de edad de 4 á 5 años.

La persona á quien pertenezca se presentará á recogerla en esta Alcaldía, justificando su pertenencia.

La cual he mandado depositar por término de 15 días, y pasados, se procederá á lo que haya lugar. Puente Duero 8 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Valentin Dieguez.

Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor de San Martin.

Terminado en este distrito municipal el repartimiento adicional del recargo de los 30 millones de reales, decretados por el Gobierno de S. M., según la ley de presupuestos del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasado dicho término sin que los contribuyentes que se creyeran agraviados presenten sus quejas, no serán oídos, parándose el perjuicio consiguiente.

Aldeamayor de San Martin 10 de Setiembre de 1864.—E. A. P.—Cesáreo Olmedo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldea de San Miguel.

Ataquines.

Castrejón.

Hornillos.

Mojados.

San Vicente del Palacio.

Villanueva de las Torres.

Villalbarba.

Núm. 316.

Ayuntamiento Constitucional de Fontihoyuelo.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y mayor número de vecinos se anuncia vacante la plaza de Cirujano de esta villa para la asistencia de las familias pobres, dotada en 300 rs., pagados de fondos municipales, y cuarenta y dos cargas de trigo que percibirá de los demás vecinos no pobres en el mes de Setiembre de cada año, cobradas por el agraciado según repartimiento formado por el Ayuntamiento en unión de la junta, y que le será entregado al tiempo de la cobranza.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Fontihoyuelo y Agosto 15 de 1864.—El Alcalde, Mariano Pardo.

Núm. 313.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza titular de Cirujano de este pueblo de Castroponce. Su dotación consiste en cuatrocientos reales, pagados de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y cuarenta y cinco cargas de trigo á que ascienden las igualas con los demás vecinos no pobres. Los aspirantes á dicha

plaza, remitirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Castroponce Agosto 13 de 1864.—El Alcalde Presidente, Santes de Santiago.

Núm. 315.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Cirujano titular de esta villa; su dotación consiste en trescientos reales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de seis familias pobres que designó el Ayuntamiento, y además cinco mil reales pagados por igualas de los vecinos, no pobres, por el agraciado en el mes de Setiembre, por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento, y pasado que sea dicho mes sin haberlo realizado, entregará los documentos al Ayuntamiento para su realización: lo que se hace saber por medio del presente, para los que se quieran interesar á dicha plaza remitan las solicitudes francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento, antes del día 2 de Octubre, día en que se ha de proveer dicha plaza.

San Pelayo 5 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Cesáreo Hernández.

Núm. 320.

D. Ramon Rodriguez, escribano por S. M. del número perpétuo de esta Villa de Medina del Campo y su Juzgado.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma, y mi testimonio, á nombre de Francisco Leonardo Perez vecino de Serrada, se presentó escrito solicitando se le recibiera información de pobreza, y se le declarase tal para litigar contra Braulio Navarro, Fermin Aparicio y Ezequiel Perez, el primero vecino de Valladolid, y los otros dos vecinos de dicha villa de Serrada; en cuyo incidente y después de sustanciada por los trámites legales, se dictó el siguiente:

Auto definitivo. En la Villa de Medina del Campo á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro; el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, en los autos é incidente de pobreza, seguidos en este Juzgado entre partes, de una Francisco Leonardo vecino de la villa de Serrada, Julian Sanchez Hernandez su Procurador, y de la otra Braulio Navarro, Fermin Aparicio y Ezequiel Perez, el primero vecino de la Ciudad de Valladolid, y los otros dos de dicha villa de

Serrada, en cuyo incidente se ha oído al Promotor Fiscal, por mi testimonio dijo: Resultando que Francisco Leonardo Perez solicitó la defensa por pobre, de cuyo escrito se dió traslado al Braulio Navarro y Consortes: Resultando, que estos no lo evacuaron; que se han entendido todas las diligencias con el Procurador Saturnino Otero del Campo á nombre del Braulio Navarro, y Fermin Aparicio; y con los Extradados del Juzgado por el Ezequiel Perez, en rebeldía: Considerando, que recibido á prueba este incidente el Francisco Leonardo Perez, justificó con suficiente número de testigos, que carecia de toda clase de bienes, á excepcion de los que por virtud de este incidente intenta reclamar, y que vive del jornal que diariamente gana. Que de la certificación arreglada por el Secretario de Ayuntamiento de la villa de Serrada, resulta, que al Francisco Leonardo Perez le está solo amillarado en el presente año económico por Contribucion Territorial la cantidad de treinta y tres reales diez y seis céntimos.

Fallo. Que debia declarar y declararaba al Francisco Leonardo Perez comprendido en el número primero y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y pobre por consiguiente en sentido legal, y con obcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley. Asi por este auto con fuerza de definitivo que se notificará y hará saber á las partes, é insertará en el *Boletín Oficial* de la Provincia en conformidad á lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano, doy fé.—Pascual Alonso.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas por menor resulta del incidente de que vá hecha mencion, y el auto inserto corresponde á la letra con el que en dicho incidente lo está, de que doy fé, y al que me remito; y para que aquel se publique en el *Boletín Oficial* de esta Provincia, según se manda, pongo el presente que signo y firmo en Medina del Campo á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon Rodriguez.

PÉRDIDA.

El Sábado 10 del corriente en término de San Miguel del Arroyo y sobre las cuatro de la tarde, se perdió un macho, tuerto del ojo izquierdo, con una horquilla en cada oreja, herrado de las patas, con cabezada encarnada. La persona que lo entregue á su dueño Vicente Arranz en la Parrilla, recibirá las gracias, el coste y el hallazgo.